3410/2022 "SILA ARGENTINA SA - TF 39372-A c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO"

Buenos Aires, de junio de 2022.

VISTOS: para resolver los autos *"Sila Argentina SA – TF 39372-A c/ DGA s/ Recurso Directo de Organismo Externo"*, venidos en recurso; y

CONSIDERANDO:

1º) Que, por sentencia obrante a fs. 76/78vta., la Sala *"F"* del Tribunal Fiscal de la Nación: ***(i) confirmó*** parcialmente la resolución 287/18 (AD CORD) recaída en las actuaciones administrativas Nº 12657-4812-2017, en cuanto exige el pago de la diferencia de los tributos a la importación, con costas a la parte actora vencida; y ***(ii) revocó*** la pretensión relativa a la percepción del Impuesto a las Ganancias e impuso las costas en el orden causado.

Para decidir en el sentido indicado, el organismo administrativo —en lo que es relevante para los agravios planteados ante esta instancia— consideró que en el campo *"Lista"* de la destinación de importación a consumo Nº 16 017 IC04 002081 M, la empresa actora había consignado la leyenda *"14/R.AUTOMOTRIZ"* haciendo referencia a la preferencia arancelaria del Acuerdo de Complementación Económica Nº 14, suscripto entre la República Argentina y la República Federativa del Brasil. Asimismo, indicó que en el campo *"Documentación a presentar"*, había declarado que acompañaría el Certificado de Origen del Mercosur, que nunca fue presentado, circunstancia que impedía tener por acreditado el origen zonal y preferencial de la mercadería en controversia y, por ende, el tratamiento arancelario preferencial. De este modo, concluyó que la actora no había dado cabal cumplimiento a la normativa aplicable, toda vez que los datos que se hallaban declarados en la factura comercial como también la vinculación entre las firmas importadoras y exportadoras no resultaban suficientes para demostrar el origen de la mercadería en controversia que pudo, por lo tanto, haber sido elaborada en otro país para, luego, exportarla desde la República Federativa del Brasil a la República Argentina.

En cuanto a la percepción del Impuesto a las Ganancias exigido por el servicio aduanero en la liquidación tributaria formulada, el Tribunal Fiscal consideró aplicable al *sub lite* lo fallado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente *"Cladd ITA SA (TF 22.343-A) c/ DGA Resol. 2590/06 s/ Dirección General de Aduanas"* (sentencia del 26/11/19), donde se expidió con relación a las percepciones de IVA adicional y Ganancias.

2º) Que, disconforme con lo resuelto, **la demandada** interpuso y fundó recurso de apelación (v. fs. 84 y 88/93, respectivamente), que fue

concedido en los términos de los artículos 1171, 1172 y 1173 del Código Aduanero, y que no fue replicado por su contraria (v. fs. 96).

En lo principal, expresó su desacuerdo con la aplicación del precedente *"Cladd ITA SA"* mencionado *supra*, que llevó a cabo el tribunal administrativo. Sobre este punto, consideró que la sentencia recurrida se había apartado de los términos en los cuales —según dice— quedó trabada la *litis*, toda vez que la actora en ningún momento impugnó la procedencia de las percepciones de ganancias. Recordó, en tal sentido, que si bien el artículo 1143 del Código Aduanero reconocía aptitud al Tribunal Fiscal para evaluar la causa más allá de lo alegado por las partes, a fin de establecer la verdad de los hechos y resolver el caso, siempre debía resolver dentro del asunto traído a debate, a fin de no vulnerar el principio de congruencia y el derecho de defensa de las partes. Al respecto, citó jurisprudencia que consideró aplicable al caso. En suma, afirmó que la actora no había impugnado *in totum* la liquidación del Impuesto a las Ganancias y, por ende, que la sentencia recurrida había fallado *extra petita*.

3º) Que, en primer lugar, corresponde adelantar que no asiste razón a la demandada en lo referente a que el tribunal administrativo habría fallado *extra petita* al tratar la facultad del Fisco Nacional para perseguir el cobro de la percepción del Impuesto a las Ganancias. Al respecto, cabe recordar que el principio *iuria novit curia* (aplicable analógicamente a los integrantes del Tribunal Fiscal que dictaron la sentencia apelada) faculta al juzgador a discurrir los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente, calificando la realidad fáctica y subsumiéndola en las normas que la rigen con prescindencia de los fundamentos jurídicos que invoquen las partes (*Fallos* 333:828).

Por su parte, el artículo 1143 del Código Aduanero establece que el organismo de marras posee amplias facultades para establecer la verdad de los hechos y resolver el caso independientemente de lo alegado por las partes. Además, el artículo 1164 de dicho cuerpo normativo prescribe que la resolución que dicte no podrá contener pronunciamiento respecto de la falta de validez constitucional de las leyes tributarias o aduaneras y sus reglamentaciones, a no ser que la jurisprudencia de la Corte federal hubiese declarado su inconstitucionalidad, en cuyo caso podía seguirse la interpretación efectuada por ese tribunal. En el *sub lite*, el ejercicio de dicha potestad aparece plenamente aplicable, en la medida en que la empresa actora controvirtió la totalidad del reclamo tributario que le fue realizado, incluida la percepción del Impuesto a las Ganancias.

A ello cabe agregar que en la causa *"Cladd ITA SA (TF 22343-A) c/ EN – DGA Resol. 2590/06 s/ Dirección General de Aduanas"*, sentencia del


#36219680#330795519#20220609091615093

26/11/19, la Corte Suprema de Justicia de la Nación consideró que, a partir del momento en que vence el término para presentar las declaraciones juradas de los tributos (IVA e Impuesto a las Ganancias), *la demandada pierde la facultad para exigir el ingreso de las percepciones a practicarse por tales conceptos*. Así, estimó que el cumplimiento de estas últimas era independiente de que existiera o no deuda en concepto del impuesto al cual se imputaban al concluir el respectivo período fiscal, pues se trataba de *"obligaciones distintas, con su propia individualidad y su propia fecha de vencimiento"* (*Fallos*: 285:177). Bajo tales pautas, entendió que, cerrado el término para presentar la declaración jurada de los tributos aquí examinados, se extinguía la facultad del organismo recaudador para exigir el pago de esas percepciones, en razón de cesar la función que estas cumplen en el sistema tributario (arg. *Fallos*: 302:504; 303:1496, énfasis añadido), ya que en esa oportunidad nacía el derecho del Fisco a percibir el gravamen (la obligación resultante del período fiscal).

En el concreto caso de autos, el 14/03/16 se oficializó la **destinación Nº 16 017 IC04 002081 M** ante el servicio aduanero de Córdoba (v. fs. 7 de las actuaciones administrativa) y, por ende, al momento del dictado de la resolución 287/18 (AD CORD) (esto es, el 20/07/18, según fs. 15/16 de las act. adm.) *se hallaban vencidos los plazos para la presentación de la declaración jurada correspondiente al Impuesto a las Ganancias*. Al ser ello así, tal como acertadamente lo sostuvo el TFN en la sentencia apelada, a partir del momento en que venció el término para presentar las declaraciones juradas de los mencionados tributos, la demandada perdió la facultad para exigir el ingreso de las percepciones que debieron practicarse por tal concepto.

Por último, cabe recordar lo resuelto por la Corte en la causa *“Codorniú Argentina S.A. c/DGA s/Recurso Directo de Organismo Externo”*, sentencia del 26/12/17, en donde se examinó si el Tribunal Fiscal contaba con facultades para resolver la cuestión relativa a la procedencia del “derecho adicional” pese a no haber sido planteado un agravio concreto por parte de la actora, y se concluyó que, si bien es cierto que *“el Tribunal Fiscal no se encuentra habilitado para expedirse sobre cuestiones que no sean requeridas por la actora al interponer el recurso de apelación, ni tampoco objeto de controversia durante el curso del proceso”*, no lo es menos que, si la actora solicita que se revoque *“in totum”* la resolución aduanera *“sin exclusión ni salvedad”*, ello lleva *“forzosamente a concluir que impugnó —además de los otros conceptos cuyo pago allí se exigía— también el del derecho adicional”,* y ello podría resultar *“corroborado por el formulario F.4 (...) en el cual se deja*

asentado que no consiente importe alguno sino que cuestiona la suma total intimada por el acto administrativo”.

Por consiguiente, en el caso de autos se advierte que la actora cuestionó la totalidad de la liquidación tributaria **N° 170177LMAN024026D**, en la medida en que no consintió monto alguno, de modo que corresponde rechazar los agravios esbozados por la demandada.

Se hace saber a los letrados que si bien el texto de las sentencias citadas se encuentran a su disposición en la Mesa de Entradas del Tribunal, también pueden ser consultadas en la página de internet www.pjn.gov.ar/sentencias.html.

Por todo lo expuesto, ***SE RESUELVE*****:** rechazar el recurso de apelación interpuesto por el Fisco Nacional y, en consecuencia, confirmar la sentencia apelada, en cuanto fue materia de agravios. Sin especial pronunciamiento de costas, en atención a la ausencia de actividad procesal de la parte actora (v. fs. 96).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

MARCELO DANIEL DUFFY

JORGE EDUARDO MORAN

ROGELIO W. VINCENTI

Fecha de firma: 09/06/2022
Firmado por: MARCELO DANIEL DUFFY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ROGELIO W VINCENTI, JUEZ DE CAMARA

#36219680#330795519#20220609091615093